



Tribunal Superior  
San José del Guaviare

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN  
JOSÉ DEL GUAVIARE  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:**

**Félix Andrés Suárez Saavedra**

**Radicado: 95001220800020240001200**

**Aprobado por Acta de Sala n.º 019**

San José del Guaviare, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO POR DECIDIR.**

Procede la Sala a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana S. S. Z<sup>1</sup>. en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A la acción de tutela se vinculó a la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, a la Policía Nacional y al ciudadano A.D.B.M.

---

<sup>1</sup> **Aclaración preliminar: reserva de la identidad y datos de la accionante.** El nombre de la accionante y de su expareja serán modificados en la versión pública de esta sentencia, en consideración a que el presente caso se refiere a la situación de violencia sufrida por ellas y su publicación puede constituir un escenario de revictimización y además se hará alusión a datos sensibles.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **2.1. Fácticos.**

Manifestó la accionante que el 18 de octubre de 2023, solicitó ante la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, una medida de protección por violencia intrafamiliar y de género en contra de su esposo, A.B.D.M., solicitud que fue respaldada con audios, conversaciones, videos y certificaciones médicas.

Indicó que, el equipo de trabajo social de la mentada Comisaría identificó un riesgo alto, derivado de los actos de violencia y revictimización por parte de su esposo, situación por la que, mediante auto de 18 de octubre de 2023, se profirió medida provisional de protección por violencia intrafamiliar y medida de alejamiento en favor de la accionante.

Relató que, debido al incumplimiento de las medidas de protección en favor de la actora y reiterados hechos de violencia de su esposo, el 27 de noviembre de 2023, la Comisaría de esta urbe convocó a S.S.Z. y a A.D.B.M., a las instalaciones de la entidad.

En esa oportunidad, la Comisaría de Familia de San José del Guaviare mediante resolución n.º 23 del 27 de noviembre de 2023 dispuso establecer que, existieron hechos de violencia intrafamiliar por parte de ciudadano A.D.B.M., hacía S.S.Z., razón por la que fijó como medidas definitivas:

- i) que A.D.B.M, se abstenga de agredir verbal, psicológica o física a S.S.Z.*

- ii) *que A.D.B.M, se abstenga de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.*
- iii) *que se abstenga de perseguir, acosar, hostigar y asediar a la víctima por cualquier medio.*
- iv) *conminar a A.D.B.M, para que evite agresión y cese todo acto de intimidación, amenaza, vergüenza, ofensa con el fin de evitar que en el futuro se presenten hechos que lamentar.*

Arguyó la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada con anterioridad, ya que, de acuerdo con el material probatorio arrojado a la Comisaría, consideró la actora que es claro el incumplimiento de la medida provisional de protección por violencia intrafamiliar.

Indicó la accionante que el ciudadano A.D.B.M también interpuso recurso de apelación en contra de la misma resolución sin soportes probatorios con la pretensión de desvirtuar las conductas violentas al tratar de reducir la situación a un conflicto económico.

Manifestó que se remitió el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, para que resolviera el recurso de apelación que se interpuso por las partes en contra de la resolución n.º 23 del 27 de noviembre de 2023.

Mediante providencia del 19 de enero de 2024, el despacho cognoscente resolvió revocar el numeral primero «*Establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor A.D.B.M. hacia la señora S.S.Z. (sic)*».

Y literal b del numeral segundo «*Ordénese al señor A.D.B.M. abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima con el fin de evitar que perturbe, intimide, amenace,*

*interfiera de forma agresiva y negativa con la víctima (sic)»* de la parte resolutive de la providencia impugnada, para en su lugar mantener como forma de precaver la violencia intrafamiliar.

Ante esa decisión, la accionante solicitó al juzgado accionado la aclaración de la providencia de 19 de enero de 2024, ya que consideró que conforme a lo revocado por el *a quo*, su integridad quedó expuesta a nuevas agresiones por parte de A.D.B.M

Indicó la libelista que el *a quo* mediante auto de 31 de enero de 2024, negó la aclaración solicitada con el argumento que *«al momento de acudirse a la acción de protección no se había generado violencia intrafamiliar por parte del accionado contra la accionante, por lo que no se ve que la sentencia requiera alguna aclaración, con la finalidad que pueda hacerse efectivo lo resuelto en la sentencia, por lo que se negará la aclaración pedida (sic)»*.

Consideró la accionada que la decisión del juez que conoció del recurso de apelación justifica al agresor, minimiza y revictimiza su persona, indicó, además, que el *a quo* desconoce la obligación de la aplicación del principio del enfoque de género a favor de ella y tampoco realizó una adecuada valoración de las pruebas.

Por consiguiente, pidió que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, así mismo solicitó se revoque la providencia del 19 de enero de 2024 proferida dentro del proceso de apelación, que se mantenga la medida de protección por violencia intrafamiliar y en

consecuencia de ello, se declare el incumplimiento de la medida proferida por la Comisaria el 18 de octubre del 2023, así como las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

## **2. Procesales.**

Admitida la acción de amparo mediante auto del 26 de febrero de 2024, se corrió traslado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare y se vinculó a la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, a la Policía Nacional y al ciudadano A.D.B.M.

En auto de fecha 29 de febrero de 2024, se vinculó a la Fiscalía 5 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Entradas de San José del Guaviare.

### **2.1. Respuestas de las accionadas y vinculadas.**

### **2.2. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare.**

Realizó un recuento de los trámites que se han surtido en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida por la Comisaría de Familia de San José del Guaviare el 27 de noviembre de 2023.

Indicó que el 19 de enero último, el *a quo* decidió frente al recurso de apelación, lo siguiente:

*«PRIMERO: Revocar el numeral primero y literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de fallo de la acción de protección, para en su lugar mantener, como forma de preaver la violencia intrafamiliar, las demás medidas de protección adoptadas en la sentencia apelada.»*

*SEGUNDO: Devuélvase el diligenciamiento a la Comisaría de Familia.*

*TERCERO: Déjense las constancias correspondientes en las plataformas que se manejan para el trámite digital de los procesos».*

Manifestó que la actora solicitó aclaración de la sentencia proferida, petición que fue contestada de forma desfavorable mediante auto de 31 de enero de 2024.

La agencia judicial accionada consideró oportuno adjuntar copia de la actuación surtida, toda vez que en esta se encuentran plasmados los argumentos que se tuvieron en cuenta como fundamento de la decisión del recurso de apelación.

Finalizó su contestación señalando que el enfoque diferencial no implica *per se* el reconocimiento de violencia intrafamiliar, y no toda controversia o discusión que acaece al interior de una pareja, puede ser calificada de violencia intrafamiliar.

### **2.3. La Comisaría de Familia de San José del Guaviare.**

Realizó un pronunciamiento frente a los hechos de esta acción constitucional, indicó en efecto aquellos que en su sentir eran ciertos, de forma parcial y lo que no le constaban.

Respecto a las peticiones de este mecanismo tutelar, se opuso a todas y cada una de ellas, en lo concerniente a responsabilidades que se le pretendan endilgar a la Comisaría.

Solicitó desvincular de esta acción constitucional a la Comisaría de Familia de San José del Guaviare y negar las

pretensiones del escrito tutelar, por cuanto la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

#### **2.4. El vinculado A.D.B.M.**

Se pronunció, por medio de apoderado judicial, frente a cada uno de los hechos de esta acción constitucional, indicó en esencia que el fundamento de la solicitud de medida de protección por parte de la actora son mensajes de texto vía WhatsApp, y no, actos de violencia física, sexual o económica.

Luego, realizó una valoración de los requisitos de la procedencia de la acción de tutela, asegurando que: *i)* no se está frente a una situación de relevancia constitucional, *ii)* la accionante no surtió el incidente de desacato, *iii)* pasó el tiempo que cumple el requisito de inmediatez, *iv)* la accionante no presenta una alternativa plausible e integra, que contraponga a las planteadas por el juez y *vi)* el escrito de tutela no indica de manera clara cuál es el punto de reproche o a la vía de hecho a la que incurre el juez.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

#### **2.6. La Policía Nacional – Departamento de Policía Guaviare.**

Indicó que la protección no se puede pretender por medios ordinarios, explicó las medidas y acompañamiento realizado por parte de la entidad, pero señaló que si existen otros medios el actor debe acudir a estos y que es deber del juez resolver la acción constitucional mediante fallo que deniegue el mecanismo tutelar y remitir al actor a las vías comunes.

Solicitó se desvincule de esta queja constitucional a la Policía Nacional – Departamento de Policía Guaviare, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

## **2.5. La Fiscalía 05 Local Unidad de Intervención Temprana de Entradas.**

Indicó que, en torno a la denuncia con radicado n.º 950016000643202300825, por el delito de hurto de menor cuantía, el 9 de noviembre de 2023, se realizó orden a policía judicial n.º 9785231 con término de 10 días, pero no ha sido resuelta, por tanto, el Fiscal encargado ha realizado solicitudes verbales y escritas al investigador para que se le informe los resultados de la misma.

Respecto a la radicación denuncia con n.º 950016000643202311353, adjuntó noticia criminal y orden de policía que se adelantó por el delito de violencia intrafamiliar, en razón a la denuncia que interpuso S.S.Z., aquí accionante.

Envío formato de remisión de medidas de protección a la Comisaría de Familia, para que se realizaran las gestiones pertinentes a fin de salvaguardar la vida e integridad de la accionante, para que la Comisaría tomara las medidas pertinentes.

Las diligencias anotadas con anterioridad fueron objeto de archivo el 11 de octubre de 2023 porque se determinó *archivo por conducta atípica*.

Sin embargo, el 29 de diciembre de 2023, se toma la decisión de reactivar la acción penal, proceso en el que se emitió orden n.º 10135158 con el fin de dar impulso a la actuación, y que le correspondió por reparto automático a la Fiscalía 01 Local CAVIF, que le está prestando apoyo, pero que no es el titular encargado para ello, por lo que se halla a la espera de los resultados de la investigación.

## **2.7. Otras contestaciones.**

La Unidad Nacional de Protección, allegó contestación, solicitando su desvinculación, pero se aclara por esta Corporación que no fue vinculada por este despacho a esta acción constitucional.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **3.1. Competencia.**

Compete a esta Corporación conocer de la presente acción de amparo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 86 y en los términos de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. Problemas Jurídicos.**

Consiste en establecer si en el presente caso se vulneró por parte del Juzgado accionado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia *al revocar el numeral primero y literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 19 de enero del 2024 que atañe a la medida de protección por violencia intrafamiliar ordenada*

por la Comisaria de Familia el pasado 18 de octubre del 2023 incoados por la parte actora.

Previo a ello, deberá la Sala establecer si en este caso la acción de tutela es procedente o no.

Así mismo, se planteará si el *a quo*, incurrió en desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, tratados internacionales, por no aplicar perspectiva de género en las decisiones judiciales.

### **3.3. Procedencia de la acción.**

De acuerdo con lo establecido artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando han sido vulnerados o puestos en peligro por acción u omisión de alguna autoridad pública y de sujetos particulares en los casos señalados por la norma en mención.

**Legitimación por activa** la ciudadana S.S.Z., se encuentra superada ya que la acción de tutela fue presentada por el abogado, como apoderado judicial de la actora. Para esto, allegó como prueba del poder conferido por la representada, en el escrito de tutela, de la misma forma, está acreditado que la accionante es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por el *a quo* en la decisión de revocatoria de la medida de protección, concedida en primera instancia por la Comisaria de Familia.

**Legitimación por pasiva** la parte accionada se encuentra integrada y determinada, y es el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, quienes la pretensora constitucional consideró que eran las encargadas de desplegar las acciones correspondientes a la medida de protección que aclama, por ser las entidades públicas para responder a la acción, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones de la acción fundamental y como se constata que en este caso es el despacho censurado y la Comisaría de Familia quienes están legitimados en la causa por pasiva porque son la autoridad judicial que emitió la decisión de medidas de protección, por lo que se cumple con ese requisito.

**Frente a la inmediatez**, como quiera que entre el momento de presentación de la acción de tutela y aquella decisión judicial en que se indica que se presentó la vulneración de los derechos fundamentales alegados en esta causa constitucional ese requisito de procedencia exige que la acción de tutela sea interpuesta en un «término razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. La presente solicitud de tutela se presentó 2 meses después de la fecha de ejecutoria de la decisión cuestionada, esto fue entre el 19 de enero del año en curso y el 26 de febrero hogaño. En criterio de la Sala, este plazo es razonable, por lo que no ha transcurrido un tiempo considerable, y dado que la situación de afectación de garantías se presenta en la actualidad, se satisface el requisito antes mencionado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **subsidiariedad**, que refiere el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales:

Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”. Por su parte, es eficaz si “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” (*eficacia en abstracto*) en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (*eficacia en concreto*).

Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela es interpuesta para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este caso, la la ciudadana S.S.Z. presenta, dos grupos de pretensiones.

*Primero*, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se revoque la decisión de 19 de enero de 2024 proferida y se le conceda la medida de protección por violencia intrafamiliar (*pretensión 1*).

*Segundo*, pide que la Sala ampare los derechos aplicando perspectiva de género (*pretensión 2*). Por lo que para la Sala llevará a cabo el examen de subsidiariedad de estos grupos de pretensiones de forma diferenciada. Por lo que la tutela es entonces el medio idóneo y eficaz para controvertir las decisiones objeto de la presente acción por flexibilización de la materia.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial idóneo para atender a víctimas de violencia, “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso”, en especial, si el respectivo caso debe ser analizado o no desde un enfoque diferencial de género, por lo que se encuentra superada la subsidiariedad.

De entrada, esta Corporación advierte que la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de las decisiones judiciales constituye una obligación convencional y constitucional, lo que significa que su implementación no puede ser concebida como un criterio accesorio o dependiente del arbitrio o la discrecionalidad del juez, pues mandatos constitucionales, legales y convencionales le imponen su forzosa observancia.

Su desconocimiento puede convertirse en una transgresión a las garantías fundamentales ciudadanas por la vía de la existencia de casuales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en el punto de un defecto fáctico o sustantivo.

Lo anterior en los términos indicados en T-010/24 así:

**«El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia<sup>2</sup>»**

68. El defecto fáctico es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual acaece en los casos en los que el juez toma una decisión sin sustento probatorio que le permita aplicar el supuesto legal en el que fundamenta su decisión. Este defecto se configura en dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera tiene lugar cuando el juez valora una prueba de manera errónea, es decir, a su contenido le da un alcance distinto a la realidad, ya sea porque la distorsiona, la cercena o agrega aspectos inexistentes. En cuanto a la segunda dimensión -la negativa-, esta se configura cuando el juez omite valorar el acervo probatorio.

69. La Corte ha precisado que una valoración probatoria puede cuestionarse mediante la acción de tutela únicamente cuando ha sido arbitraria. Ello significa que la intervención del juez de tutela, en virtud del principio de autonomía judicial, sólo ocurre cuando, en la valoración probatoria, se acredite “un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable”<sup>3</sup> que tenga incidencia directa en la decisión, en tanto que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora sobre la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.»

Por lo que respecto a la aplicación de la perspectiva de género este Tribunal les recuerda a los jueces que en estos casos es importante investigar hasta dónde se vulneraron los derechos de cada uno de los miembros de la familia para tomar la decisión que sea más benéfica para el núcleo familiar y aplicar esta perspectiva, que obliga a los falladores a ejercer un papel transformador en el alcance de la igualdad material.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2023.

Para resolver el caso de marras, es necesario abordar varios temas y vertientes normativas como la Constitución Política, tratados internacionales en aplicación a ello.

#### **4.1. La obligación del Estado frente a la garantía de no discriminación contra la mujer en los instrumentos internacionales y su análisis en el caso.**

En el contexto internacional se encuentran normas de carácter general y especial que imponen obligaciones al Estado en torno a la prevención toda forma de discriminación contra la mujer. Se denominan normas de carácter general aquellas que consagran derechos fundamentales, que eventualmente podrían verse afectados con las actuaciones de las autoridades públicas cuando se desconozcan las obligaciones entorno a dicho compromiso. Y las normas de carácter específico son aquellas que regulan en detalle la materialización de estos principios generales.

Por esa razón es forzoso resaltar las fuentes formales de convenciones y tratados internacionales suscritos por Colombia que ratifican la obligación de respetar y proteger los derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos); la diligencia debida de protección a las mujeres; prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para); la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) entre otras<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> «Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. «Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Declaración Universal de los Derechos, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- (1958) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que en el artículo 1 fija una definición de discriminación y en el artículo 3 obliga a los Estados miembros a eliminarla mediante políticas públicas y leyes.

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

#### **4.2. Respecto a la perspectiva de género.**

Sobre el enfoque de género, la Corte Suprema<sup>5</sup> recordó que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en la que ha decantado que la **violencia contra las mujeres** tiene un vínculo directo con el contexto histórico de discriminación que éstas han sufrido.

«De acuerdo a la Corte Constitucional, “(...) la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Ley 16 de 1972.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968 y ratificada el 29 de octubre de 1969 «Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emanada de la ONU, y de la OEA suscrita en Copenhague el 17 de julio de 1980, Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995. Documentó que "la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz", igualmente, impuso responsabilidades a los Estados por dichos actos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" suscrita en Brasil el 09 de junio de 1994 Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), que en sus artículos 1 y 2 define la violencia contra la mujer y en el artículo 4 consagra el deber de todo Estado de aplicar todos los medios apropiados, así como una política pública, para eliminar la violencia contra la mujer».

<sup>5</sup>T-878 de 2014.

dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.

“Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro (...)».

De lo anterior se deduce que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Altas Corporaciones, al reconocer la desigualdad de género, los jueces pueden interpretar cómo se perpetúa la violencia hacia las mujeres en diversos ámbitos de discriminación. Por lo que esto conduce a una toma de decisiones judiciales más justas y equitativas.

### **4.3. Medidas judiciales y administrativas.**

Por otro lado, también es imprescindible destacar **las medidas judiciales y administrativas** para casos de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en el artículos 42, 43 y 250 de la Constitución Política, así como lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 12 , 114 y 136, le impone a la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup> quien no sólo

---

<sup>6</sup> Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación.

tiene atribuciones investigativas y sino la iniciativa para promover el juzgamiento de los autores de delitos que suponen violencia intrafamiliar, sino que, además, adquirió unas obligaciones especiales respecto de la víctima, que se recogen en el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal así:

«ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS.

La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos».

Por lo que para esta sala no se puede soslayar los deberes y las facultades descritas en líneas anteriores por ser imperativas tanto en la Constitución Política como en el Código de Procedimiento Penal, pues tienen aplicación al interior del proceso judicial de carácter penal, cuyo trámite que no resulta excluyente en casos de violencia intrafamiliar, toda vez que existen mecanismos y una ruta adicional de atención a las víctimas en estos casos, como lo establece las Leyes 294 de 1996, su reforma parcial 575 del 2000, la Ley 1257 del 2008 y 2126 del 2021.

A su vez, la Ley 294 de 1996, en su artículo 4º, dispone que la víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar una medida de protección inmediata así:

«toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro

del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente».

Así mismo, el artículo 5 ibidem establece que:

«Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar».

Para entrar en armonía al contexto anterior conforme a La Ley 1257 de 2008<sup>7</sup>, en los artículos 2° define la violencia contra la mujer y en el 3° explica el concepto de daño contra ella, así:

«ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en

---

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, modificada por la Ley 2136 del 2021.

las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

«ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer».

#### **4.4. De las autoridades judiciales como garantes del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y su desconocimiento del precedente constitucional.**

En sentencia T-172 del 2023 de la Corte Constitucional, recordó que las autoridades judiciales son las garantes del

derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en la que destacó:

«(...) En primer lugar, el acceso a la justicia constituye un derecho humano en virtud del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado para obtener solución a los conflictos jurídicos y la protección de los derechos de los cuales es titular. El derecho de acceso a la justicia se configura para la mujer como una garantía del derecho a la igualdad y en tal virtud puede y debe acudir al Estado en busca de protección judicial especialmente cuando es víctima de cualquier especie de violencia.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y es responsabilidad del Estado actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigar la ocurrencia de tales actos, enjuiciar y sancionar a los autores y asegurar que se proporcione protección y reparación para las víctimas. Por ello, el Estado, en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, tiene la obligación de investigar, juzgar y reparar la violencia estructural de género, especialmente la perpetrada contra la mujer».

La repetida jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”*, y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

Todo ello, ha sido insistente el procedimiento jurisprudencial en violencia intrafamiliar que ha enseñado la Corte Constitucional en la sentencia T-311 del 30 de julio de

2018, para realizar un trato individualizado preferente y sumario respecto a la violencia intrafamiliar

«la tipificación de la violencia como delito en contra de la familia deviene del imperativo establecido en el artículo 42 superior<sup>8</sup>, según el cual esta institución debe asumirse como el núcleo fundamental y básico de la sociedad<sup>9</sup>, en esa medida, por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar una vida en comunidad realmente pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes ciudadanos. Esa premisa impone considerar que cualquier daño y/o desequilibrio que sufra la familia irradia al resto de la sociedad y, a la vez, su adecuado desarrollo redundará en beneficio del resto de la comunidad<sup>10</sup>.».

A su vez, se ha sumado que dicha violencia es ejercida de forma específica en contra de las mujeres tiene una dimensión de género que suele tomar básicamente tres formas: *violencia física, sexual y psicológica*, que acostumbra a concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de personas y situaciones de desplazamiento forzado.

En sentencia T-379/23, frente a lo que se entiende por violencia intrafamiliar contra la mujer, la Corte Constitucional manifestó:

**143.** Dentro del reconocimiento de la violencia intrafamiliar contra la mujer, se han identificado algunas maneras de ejercer este tipo de maltrato, estas son:

“(i) la **violencia física**, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la **violencia psicológica**, que se refiere a conductas que producen desvaloración o

<sup>8</sup> Original de la cita: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...)».

<sup>9</sup> Artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-371 de 1994, reiterada en la C-271 de 2003 y en la C-022 de 2005.

*sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la **violencia sexual**, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la **violencia económica**, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina “comprando su libertad” para evitar pleitos dispendiosos”.<sup>11</sup>*

**144.** Como se expuso anteriormente, la violencia ejercida sobre la mujer tiene como sujeto activo al hombre, quien regularmente, a efectos de la violencia intrafamiliar resulta ser su pareja sentimental, quien recurre a la violencia física para reafirmar patrones patriarcales o para generar en ellas comportamientos determinados por los roles que socialmente se le han asignado. La violencia física genera en las mujeres miedo y terror, situación con la cual se ratifica la sensación que culturalmente ha crecido sobre su inferioridad respecto de los hombres. Se dijo, también, que la violencia física contra la mujer es, al menos, un trato cruel y degradante.

**145.** De otro lado, respecto de la violencia psicológica, en la Sentencia T-967 de 2014, esta Corte expuso una serie de conclusiones, así:

*“- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-012 de 2016, T-093 de 2019 y T-344 de 2020.

*“- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*

*“- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

*“- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*

*“- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”*

**146.** Sobre este mismo tipo de violencia, la Organización Mundial de la Salud, indicó que las siguientes conductas son constitutivos de ella:

*“- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*

*“- Cuando es humillada delante de los demás;*

*“- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*

*“- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella.”<sup>12</sup>*

**147.** En conclusión, la violencia contra la mujer está cimentada en patrones impuestos en estereotipos que culturalmente fueron aceptados y que sirven de base para perpetuar formas de discriminación. A través de ellos se pretende la sumisión de la mujer y la conservación de los roles que sobre ella se han impuesto, en abierta contradicción con el mandato constitucional de igualdad de género. En todo caso, tanto a través de diferentes instrumentos internacionales y el ordenamiento nacional se ha reconocido la igualdad entre hombre y mujeres, así como que la discriminación sobre la mujer es una forma

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018.

de violencia. En ese mismo sentido, se ha reprochado este tipo de violencia en el ámbito de las relaciones de pareja, precisamente por la normalidad que ello supone en este tipo de relaciones.»

En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es «reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación» (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), en virtud de la cual, se «menoscaba gravemente los derechos de las mujeres e impide el goce efectivo de sus derechos» (Convención Belém do Pará).

Por lo que llevó a la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para» a hacer algunas reflexiones sobre la gravedad que reviste el fenómeno de la violencia en el hogar así:

«Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales

que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar.

En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que «de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política.

No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente «casos de maridos que matan a sus mujeres».

(Subrayas no originales)

Como lo adujo la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, el último de los deberes referidos está asignado a la Rama Judicial; por tanto, los jueces tienen la obligación de velar por lograr la igualdad real para las mujeres y derruir la violencia estructural ejercida contra ellas, actividades que en asuntos como el aquí cuestionado, deben orientar sus decisiones.

Bajo la misma postura la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16182-2018 resaltó la obligación que tienen los funcionarios de la judicatura así:

«Esta Corte recuerda, de nuevo, que censura todo tipo de violencia y reivindica los derechos de la mujer, de los niños y de las personas de la tercera edad, de quienes presentan discapacidad absoluta y, en general, de las víctimas del maltrato intrafamiliar y de todos los otros tipos de violencia.

Incumbe entonces a los jueces de la República en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.»

(Subrayas no originales).

#### **4.5. Del caso concreto.**

De entrada, resalta la sala que se ampararán los derechos fundamentales incoados por la actora, toda vez que la autoridad judicial accionada sí incurrió en un defecto fáctico positivo en la valoración de la prueba y por desatender el deber de aplicar el enfoque de género, pese a que lo haya mencionado como parte de su decisión.

Lo anterior, en tanto, que del análisis realizado por el despacho censurado, al revocar el numeral primero y literal b) del proveído que otorgó la medida de protección por la Comisaría de Familia, conllevó a determinar por el *a quo* que no existía violencia intrafamiliar para el momento que se presentó la acción de protección, resaltando que la controversia generada era por el hecho de la decisión de divorcio entre las partes y la disputa entre

los bienes de la sociedad conyugal, por lo que declaró la improcedencia de la imposición de sanciones por desacato, sin el previo adelantamiento del trámite incidental.

Además, destacó que el enfoque de género no implica el reconocimiento de violencia intrafamiliar y que no toda controversia o discusión que acaece al interior de una pareja, puede ser calificada como tal.

Subraya la sala que estudiada la inconformidad planteada por la parte actora, encuentra que el juzgado accionado al considerar que no existía violencia intrafamiliar obró alejado de la interpretación que exige la jurisprudencia nacional por «*defecto fáctico y desconocimiento del precedente*» puesto que revocó la decisión que dictó la medida de protección sin tener en cuenta el criterio diferenciador de género basado en la violencia contra la mujer.

Si bien el *a quo* realizó una valoración de las pruebas que no podría tildarse de arbitraria o irregular, sí falló en no haber observado que sus conclusiones estaban permeadas de aquello que la perspectiva de género pretende evitar: el cuestionamiento de la actitud de la mujer que se defiende o busca la prueba de la violencia.

En el expediente aparece un conjunto de pruebas psicológicas, médicas, policivas, denunciadas en materia penal ante la Fiscalía General de la Nación las cuales no se analizaron en su contexto general.

Estas fueron las conclusiones del juez:

«De las manifestaciones que se hacen por la señora SAIDA en la demanda de protección presentada se sigue que el accionado trabaja en Estados Unidos, que por cuestión de su trabajo solamente hacía presencia en Colombia cada seis (6) meses, doliéndose que después del matrimonio todo cambio (sic), porque su esposo cambió, teniéndose, así mismo que el accionado manifestó que a raíz del alejamiento entre ellos, por la actitud de la accionante, siente que ella no lo tomaba en cuenta como esposo, que de un tiempo para acá ella se fue distanciando, dejó de ser cariñosa, de preocuparse por él, que construyó la casa para que pudieran disfrutar de comodidades, pero que no pudo ser partícipe de ello, por la situación que se presentaba de parte de ella.

Dentro de las grabaciones aportadas como prueba, una vez escuchadas las mismas no se aprecia ninguna que contenga alguna manifestación, agresiva, de amenaza contra la vida o la integridad o de humillación, que demuestre que el accionado ha incurrido en algún tipo de violencia, en cuanto si bien en las grabaciones se hacen reclamaciones por el accionante a la accionada, las mismas hacen relación con la falta de débito conyugal, con el hecho de no tenerlo en cuenta, pero sin que realmente contenga algún tipo de coacción para obligar a la accionante contra de su voluntad.»

Errada conclusión a la que llega el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, en la medida que las manifestaciones que se relatan y transcriben en el fallo que dictó, dejan entrever que las palabras usadas fueron agresivas, porque aunque no es tarea de la corporación establecer el alcance de expresiones allí indicadas, lo cierto es que en el fuero interno de la víctima tuvieron un efecto de violencia, al punto que justificaron su solicitud de medidas de protección porque, dentro del marco de la relación conyugal, estas se materializaron en un desprecio para sí.

Véase, además, como se lamenta la actora que estos hechos hayan sido transcritos en el fallo de segundo grado, porque con ellos consideró que se revictimizaba, lo que afianza aún más la idea de que ello fue violencia para los oídos de la accionante.

De la misma prueba que aporta la accionante, se sigue percibe (sic) que la accionante provoca al accionado para que se exprese con la finalidad de grabarlo, tratándose según el contexto de las grabaciones de una sola grabación donde se hacen reproches mutuos, reconociendo que se han salido de tono, pero sin que pueda tildarse realmente la situación de una violencia intrafamiliar, porque son debates que bien puede surgir al término de una relación por la disputa de los bienes, en cuanto cada uno se siente con derecho a ellos por la forma de la adquisición y por desconocimiento de las normas que rigen las sociedades conyugales.»

Y aquí lo que se advierte es que el juez convierte a la víctima en victimario, al ubicarla como quien yerra por el hecho de pretender construir la prueba de la violencia que, para ella, se generaba con los malos tratos verbales que recibía.

«Lo que se puede apreciar es que la accionante grabó las conversaciones que le interesaban para endilgar maltrato a su esposo, en cuanto, se reitera, lo que aparece en las grabaciones es el reclamo que le hace el accionante de no tenerlo en cuenta y de no prestarse al débito conyugal, aunque debe reconocerse que los términos utilizados para ello no son los esperados entre esposos.»

No interesa, en realidad, el contexto que provocó la discusión, sino la discusión misma que al salirse de los linderos del respeto mutuo generó violencia intrafamiliar dado que las palabras, como lo reconoce el juez, se salieron de tono y fueron proferidos por los cónyuges, lo que es, según lo anotado en líneas anteriores, un caso de violencia intrafamiliar.

«Si bien la accionante dice sentirse acosada, lo cierto es que el acoso no se pone en evidencia con la prueba aportada, porque en ella lo que realmente se pone en evidencia es que no contestaba a las llamadas que le hacía su esposo, lo cual, por la distancia, bien podía tomarse, como lo dijo el mismo (sic), en una de las grabaciones, que por su trabajo, no podía comunicarse diariamente, por lo que puede resultar, por lo menos frustrante que la esposa no le contestara las llamadas, **a lo cual de cierta forma sí se encontraba obligada la accionante, en cuanto no se puede perder de vista que por el matrimonio los cónyuges contraen una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos, el socorro entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario, ayuda traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse en todas las circunstancias de la vida.»**

Negrillas no originales.

En sentir del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, el matrimonio obliga a soportar de forma estoica los comportamientos -agresivos o no- que tengan relación inescindible con los deberes conyugales establecidos en el artículo 176 del Código Civil, interpretación sin dudas para un país decimonónico y no para un Estado Social y Democrático de Derecho como es Colombia a partir de la Constitución de 1991.

Nada obliga a la mujer, ni siquiera el contrato matrimonial, a realizar acciones que no estén mediadas por la solidaridad y el deber de socorro, como pueden ser el don sus cuerpos o actividades que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad.

El primero y más importante de los deberes es el respeto por el otro, por su autonomía que tiene una relación directa con

la dignidad humana como pilar de nuestra sociedad. Sólo en la libertad de acción se halla el germen de la dignidad humana que parte del reconocimiento del otro como un ser finito, imperfecto, limitado, igual a cada uno de nosotros y nosotras .

En medio de esa limitación y falibilidad, puede el ser humano tener autonomía frente a las decisiones vitales que le corresponde tomar y dentro de ese auto gobierno se convierte en un ser digno y responsable de lo que hace o deja de hacer. Por el contrario, cuando la libertad está sometida por la fuerza, el error, el miedo o las pasiones incontrolables y las decisiones son adoptadas por otros en desconocimiento de la autonomía, se generan los espacios de heteronomía y de instrumentalización del ser humano, inicio de toda sumisión, de toda subyugación, de toda esclavitud.

Por eso, el apoyo recíproco sólo puede darse en un contexto de igualdad, alteridad y respeto por las decisiones del otro. Cualquier intromisión en ellas, puede ser estimada por quien las sufre como un acto de violencia, de ahí que haya sido incorrecta la postura del juez de familia quien con su manifestación -y sin ninguna mala fe- perpetuó ese patrón de comportamiento que ve en los cónyuges -en especial en la mujer- el paciente y tolerante ser que, anteponiendo el matrimonio, ha de sacrificarse en silencio y con dolor.

Ahora bien, no es el número de llamadas, ni su frecuencia, sino su intención lo que consideró la mujer un acto de sometimiento y vigilancia; por eso si bien el juez indicó que las llamadas se hicieron en diferentes días, ello de por sí, no descartaba el acto de violencia intrafamiliar, como tampoco la naturaleza de los temas que se trataba en aquellas, como fue el

caso de las devoluciones de bienes amén de la terminación de la relación de pareja.

«Lo trascendente es que en las grabaciones que se acompañan como prueba lo que se escucha es realmente es la queja del esposo como utilizado por la accionante, al alejarlo de su lado, pese a todos los sacrificios que realizó para mejorar las condiciones de vida de la accionante y sus hijos, como frente a la adquisición del inmueble familiar, pero sin que realmente aparezca algún hecho en concreto que pueda hacer temer contra la vida o la integridad de la accionante, para impedir que la pareja no pueda compartir el inmueble de la sociedad conyugal, como personas civilizadas.»

De nuevo se advierte un sesgo por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, para quien el proveedor del hogar resultaba ser la víctima por reclamar aquello que le corresponde con base en el esfuerzo económico que realizó para brindarle a su esposa un techo y a esta como la persona que se aprovechó del buen corazón y la capacidad económica del otro. En ello desconoce que ante la Comisaría de familia, S.S.Z. manifestó que ella renunció al magisterio para asumir un nuevo rol de directora del hogar a cambio de que su esposo fuese el soporte económico de la casa.

Ahora bien, no se requiere, de acuerdo con todo lo antes mencionado, que se haya emitido una amenaza de muerte o contra la integridad de la mujer, pues el hecho de enrostrar que ella era dependiente de él, es un claro acto de sometimiento hetero patriarcal mediado por el poder económico y que desconoce el pacto por ellos fijado al momento de iniciar la relación.

Finalmente encuentra la Sala que resulta paradójica la decisión del juez de familia cuando afirma que se probó una falta

de respeto mutuo entre los cónyuges y una calificación por parte de la Comisaría de Familia de riesgo alto de violencia de género, pero revoca la medida de protección dictada por esta oficina así:

«No obstante, debe reconocerse que el deterioro de la relación de las partes ha causado una discordia, que como se reconoce por los mismos en una de las grabaciones aportadas, **se han faltado al respeto y consideración que debían de tener como esposos**, por fuerza de las obligaciones generadas por el matrimonio, por lo que en busca de que las partes puedan reflexionar y no se deteriore más la relaciones a punto de que pueda prestarse la situación para ahondar en las diferencias e incurrir en algún tipo de violencia, **como se concluye en la valoración del riesgo para la vida y la integridad que se realizó por la Comisaría de Familia por violencia de género, en cuanto se concluye un alto nivel de riesgo** y que es entendible, por la decisión de la pareja de separarse y de liquidar el patrimonio, por lo que se revocará el numeral Primero y literal b) del numeral Segundo de la parte Resolutiva del fallo de la acción de protección, para en su lugar mantener, como forma de precaver la violencia intrafamiliar, las demás medidas de protección adoptadas.»

Conforme a lo anterior, para la Sala, el juzgado accionado, incurrió en un defecto fáctico positivo al momento de desatar el recurso de apelación, advirtiéndose la vulneración al debido proceso de la actora constitucional, lo que amerita la intervención de esta especial jurisdicción constitucional.

La jurisprudencia ha señalado desde hace más una década la responsabilidad de la judicatura, por medio de sus diferentes entidades, para garantizar la efectiva protección de la integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que exhorta y obliga a los jueces en su deber funcional como representantes del Estado, para que sus decisiones judiciales apliquen el derecho a la igualdad con enfoque de género, como se

ordenó en sentencias *STC2287-2018; T-529-2023, T326-2023, T-267-2023 y T10 2024 entre otras.*

«El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «*derecho a la igualdad*» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «*derecho a la igualdad*» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «*perspectiva de género*» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

**Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano».**

Negrillas no originales.

Sin embargo, pese a que señaló por parte del despacho encartado en la providencia censurada varias decisiones jurisprudenciales en torno al enfoque de género, y si bien, en su providencia las mencionó, lo cierto fue que no las desarrolló, pues con todas las pruebas arrimadas en el plenario debió ahondar en

la violencia psicológica de la mujer y no permitir los sesgos que perpetúan el sometimiento de aquella frente al varón.

De lo antes expuesto se ampararán los derechos fundamentales incoados por la ciudadana S.S.Z., para lo cual se decretará la nulidad de la sentencia emitida el día 19 de enero de 2024 y se ordenará al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del expediente proceda a emitir una nueva decisión mediante la cual resuelva de fondo el recurso de apelación formulado contra la decisión dictada por la Comisaría de Familia de este municipio, conforme a las consideraciones plasmadas en el presente fallo, aplicando el debido proceso y el estudio del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar.

## **V. OTRAS DETERMINACIONES.**

De otro lado, subraya esta Corporación de manera pedagógica e ilustrativa que en la página web de la Rama Judicial<sup>13</sup>, se encuentra el espacio de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las Corporaciones que la integran<sup>14</sup>, en donde se alojan herramientas jurisprudenciales de consulta para la solución de casos como el analizado.

Así, la administración de justicia con enfoque de género consiste en la resolución de conflictos, mediante el uso de los medios procesales previstos para tal fin, con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género.

---

<sup>13</sup> <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml>

<sup>14</sup> «ha establecido criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género

En lo que tiene que ver con los **criterios orientadores para identificar casos en los que debe aplicarse el enfoque de género**, la Comisión mencionada ha establecido los siguientes: *i)* si en el litigio se encuentra de por medio una mujer, *ii)* si en el asunto objeto de estudio ya existen antecedentes en los que se aplique el enfoque de género, por ejemplo, temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc.), mujeres víctimas de desplazamiento forzado, hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial), *iii)* debe evaluarse el contexto de la situación que da origen al conflicto, preguntándose por la calidad de los sujetos procesales, su poder adquisitivo y de decisión, las reglas, normas y costumbres e inclusive la historia a la que obedecen, así como los derechos y obligaciones que tienen.

Comunicar la siguiente providencia de tutela a los funcionarios que actúan ante los distintos despachos circunscritos a este distrito judicial, como una invitación a la observancia de los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la perspectiva de género.

Finalmente, por conducto de la secretaria de esta Corporación se dispone publicar esta providencia para que sea conocida por los despachos que integran el Distrito Judicial de San José del Guaviare.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales incoados por la ciudadana S.S.Z en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, por las razones anotadas en precedencia.

**Segundo: Dejar sin efectos** la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, por las razones anotadas.

**Tercero: Ordenar** al Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del expediente proceda a emitir una nueva decisión mediante la cual resuelva de fondo el recurso de apelación formulado contra la decisión dictada por la Comisaría de Familia de este municipio, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, aplicando el debido proceso y el estudio del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar.

**Cuarto: Comuníquese** por conducto de la secretaría de esta Corporación se dispone publicar esta providencia para que sea conocida por los despachos que integran el Distrito Judicial de San José del Guaviare.

**Quinto: Notifíquese** en debida forma esta providencia la que podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**Sexto:** En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA**

**Magistrado**

(En ausencia justificada)

**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**

**Magistrada**



**CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Félix Andrés Suárez Saavedra**  
**Magistrado**  
**Tribunal Superior De San Jose Del Guaviare - Guaviare**

**Cesar Fernando Mercado Duran**  
**Magistrado**  
**Sala Única**  
**Tribunal Superior De San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d525b8c9b0bbf07105e648bbaa5922c9ffcdb7323b76bae78e3243e10aba**

Documento generado en 07/03/2024 06:31:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**